

EXPEDIENTE Nº 11 T 2023/24

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid a 16 de febrero de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo del CLUB TT XX al encuentro correspondiente a la Jornada 13 del Grupo Super División Femenina a celebrar el día 27 de enero de 2024 a las 17:30 horas en Irún entre los equipos XX y CLUB TENNIS TAULA XX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 29 de enero de 2024 correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado del acta e informe arbitral, firmados por Dº XXX (LIC.), del encuentro calendado para el día 27 de enero a las 17:30 horas en la categoría de Super División Femenina entre los equipos XX y CLUB TENNIS TAULA XX.

Según consta en el acta arbitral, el equipo Club TT XX no compareció al encuentro, habiendo informado previamente al equipo local el mismo día a las 11:42 y enviado correo de Dº XXXX como Presidente del Club Tennis Taula XX, a las 15:29 alegando imposibilidad de concurrir al encuentro debido al retraso en el vuelo de una de las jugadoras.

SEGUNDO. - Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 5 de febrero, al entender que el CLUB TT XX, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se

juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

En relación con el Artículo 190 del Reglamento General De la RFETM (en adelante RG)

Artículo 190.- *La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.*

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Por parte del Club TT XX, se alega que una de las jugadoras seleccionadas para disputar el encuentro había de viajar desde el aeropuerto de Venecia-Treviso, en un vuelo que salía a las 11:10 y llegaba al aeropuerto de Zaragoza a las 13:20 horas. Desde dicho aeropuerto la planificación era hacer el viaje en coche, calculando la llegada a Irún sobre las 16:00 horas (2,5 horas, 275 km), una hora y media antes del inicio del encuentro.

Igualmente manifiesta que el vuelo se vio retrasado por causas meteorológicas, señalando como nueva hora de vuelo las 16:55, con llegada prevista a Zaragoza a las 19:05.

Manifiestan que no tuvieron posibilidad de convocar a otra jugadora, dado que a la hora del suceso resultaba imposible organizar cualquier otro medio de transporte que les permitiera llegar a la hora prevista para la celebración del encuentro.

Ante esta situación, comunicaron tanto al Club XX, como a Dirección de Actividades de la RFETM la imposibilidad asistir al encuentro a la hora calendada para su celebración.

Solicitan la celebración del encuentro en otra fecha, alegando causas de fuerza mayor que impidieron a una de las jugadoras llegar a la hora prevista, sin posibilidad de otra alternativa.

Adjuntan a las alegaciones prueba documental consistente en:

- . - Billete de vuelo Venecia (Treviso) - Zaragoza 27/01/2024 con hora de salida - 11:10 y hora de llegada - 13:20 a nombre de a Dª XX y tarjeta de embarque.
- . – Notificación de nuevo horario de vuelo con salida las 16:55 y llegada a Zaragoza a las 19:07
- . – Reservas de habitación de hotel en la localidad y fechas a celebrar el encuentro.

No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Tal y como recoge el **Artículo 219 del RG** de la FETM, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos. En este sentido, CTT XX cumplió con el mencionado **Artículo 219** en cuanto que establece que *“Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante se considerarán medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido, tenía la llegada oficial dos horas antes como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro.”* y efectivamente presenta pruebas que demuestran que el club tenía previsto los medios de locomoción necesarios para que el equipo pudiera llegar con la antelación necesaria para poder disputar el encuentro.

Notificada dicha circunstancia ante la RFETM, el encuentro no fue suspendido ni aplazado por el órgano competente (Art. 184.1 RG), por lo que la no presencia del equipo constituye incomparecencia, habiéndose de determinar en el presente expediente si la misma es o no sancionable.

IV.- Establece el **Artículo 12** del **RDD** que “*Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.*”

Para determinar si concurre la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, hay que tener en cuenta si el hecho en sí, cumple con los requisitos (Art. 1105 del Cc) para que sea considerado como tal. Es decir, que el hecho que provocó la incomparecencia sea un hecho imprevisto y que sus consecuencias sean inevitables por causas ajenas a la actuación del Club.

En este caso, evidentemente no se puede prever el retraso en el vuelo de una de las deportistas por motivos meteorológicos, pero si puede evitarse la inasistencia del equipo, si el mismo cuenta con más deportistas disponibles, ya que, si el equipo no contara con mas deportistas alineable, la inasistencia sería achacable al propio club por un actuar negligente a la hora de diseñar el equipo.

En este caso, el Club cuenta con más deportistas con licencia que podían haber competido, pero tal y como el mismo Club alega, dada la distancia al lugar donde había de celebrarse el encuentro y la hora en la que se le comunica el retraso del vuelo, es decir la hora en la que se hace efectiva la imposibilidad de que la deportista convocada pueda acudir a la hora fijada para el inicio del encuentro, se hacía imposible el traslado al local de juego de cualquier otra jugadora, en este sentido, cumple con ambos requisitos, imprevisible e inevitable, por causas ajenas, y por tanto, no imputables al Club.

Por lo tanto, dado que se entiende que concurre la circunstancia eximente de fuerza mayor, ha de concluirse que no existe responsabilidad imputable al CLUB en la incomparecencia del encuentro calendarado para el día 27 de enero de 2024 a las 17:30 horas en Irún entre los equipos XX y CLUB TENNIS TAULA XX, todo lo cual conduce a que en ausencia de culpabilidad, no pueda imponerse sanción alguna al CLUB TT XX.

En su virtud se **ACUERDA**

.- CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION DE INCOMPARECENCIA DEL ART. 46.1D) DEL RDD DEL CTT XX, CONCURRIENDO LA EXIMIENTE DEL ART. 12. RDD, POR LO QUE NO PROCEDE LA IMPOSICION DE SANCION.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 16 de febrero de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**